



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día cuatro de abril de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas No.C.I-057-2009, ha sido promovido en contra de los señores: Thomas Álvaro Rodríguez González, Alcalde; Juan Humberto De León Pérez, conocido en este proceso como Juan Humberto De León, Sindico; Hilario Antonio Alemán, Primer Regidor; Pedro Turcios Pérez, Segundo Regidor; José Raúl Estrada, Tercer Regidor; Francisco Antonio Montalvo Muñoz, Cuarto Regidor y Luis Edgardo Cerna, Jefe UACI, quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, durante el período comprendido entre quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis.

Han intervenido en esta Instancia los señores: **Thomas Álvaro Rodríguez González**, **Juan Humberto De León Pérez**, conocido en este proceso como **Juan Humberto De León**, **Hilario Antonio Alemán Pérez**, **Pedro Turcios Pérez**, **José Raúl Estrada**, **Francisco Antonio Montalvo Muñoz** y **Luis Edgardo Cerna** y la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS;  
Y CONSIDERANDO.**

1) A las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Cámara emitió la Resolución donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial relacionado al proyecto concretado hidráulico en el tramo la Primera Calle Oriente entre la segunda y la Cuarta Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, Ejecutado en el período comprendido entre el quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis, contenido en el Expediente No. 057-2009, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, de esta Corte de Cuentas, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, según consta a fs.26, del presente proceso; el cual se notificó al Fiscal General de la República según consta a fs.27. A las diez horas con quince minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, esta Cámara de conformidad con los Arts.53, 54, 55 66 inc. 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el Art.4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría, emitió el Pliego de Reparos No. C.I-57-2009, agregado de fs.31 a fs.32, conteniendo el Reparo Único, hallazgo No.1, con



**Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado “**Exceso en la compra de materiales**” al efectuar inspección física y realizar el cálculo aritmético de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el Proyecto y de conformidad a las pruebas presentadas posterior a la lectura del Borrador de Informe, determinamos que la Municipalidad realizo compras de más en materiales, por un valor de novecientos noventa y nueve 88/100 (\$999.88) dólares tal como se resume a continuación: **a) Grava**: Cantidad de compra según factura es de 54, según unidad Mt3, el costo unitario promedio es por \$24.00, y la cantidad según cálculos equivale a 39, lo que hace una diferencia establecida de 15 por un monto de **\$360.00**; **b) Arena**: Cantidad de compra según factura es de 96, según unidad Mts.3, el costo unitario promedio es por \$9.41, y la cantidad según cálculos es de 28, lo que hacen una diferencia de 68, por un monto de **\$639.88**, los montos antes relacionados ascienden a un monto total de **\$999.88**. Lo anterior origina Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **Novecientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Ocho Centavos (\$999.88)**, de conformidad con el Art.55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Administrativa, por el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades en su Art.12 inciso Cuarto en relación con lo establecido en el Arts.31 del Código Municipal; deduciendo ambas responsabilidades en contra de los señores: **Thomas Álvaro Rodríguez González**, Alcalde, **Juan Humberto De León Pérez**, conocido en este proceso como **Juan Humberto De León**, , Sindico, **Hilario Antonio Alemán**, Primer Regidor, **Pedro Turcios Pérez**, Segundo Regidor, **José Raúl Estrada**, Tercer Regidor, **Francisco Antonio Montalvo Muñoz**, Cuarto Regidor y **Luis Edgardo Cerna**, Jefe UACI. El Pliego de Reparos No.C.I-057-2009, agregado de fs. 31 a fs.32, fue notificado a la Fiscalía General de la República, para que se mostrara parte, según consta a fs.42, y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs.33 a fs.41, y se les concedió el plazo de **quince días hábiles**, posteriores al emplazamiento, par que contestaran el Pliego de Reparos, de conformidad con los Arts.67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs.43 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente según Credencial que se encuentra agregada a fs.44, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la Certificación de la Resolución número 476, agregada a fs.45, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs.107, se admitió el escrito



antes relacionado presentado por la **Licenciada Domínguez Cuellar**, junto con la Credencial y el Acuerdo antes relacionado, con los cuales legitima su personería y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art.66 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) Haciendo uso del Derecho de Defensa, los señores: **Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto De León Pérez**, conocido en este proceso como **Juan Humberto De León**, **Hilario Antonio Alemán Pérez, Pedro Turcios Pérez, José Raúl Estrada, Francisco Antonio Montalvo Muñoz y Luis Edgardo Cerna**, funcionarios actuantes, al contestar el Pliego de Reparos en su escrito de fs.46 a fs.50, manifestaron lo siguiente: """" a USTEDES atentamente EXPONEMOS: I) Que nos damos por notificados y emplazados de la resolución emitida por esa Honorable Cámara, según auto de las diez horas con quince minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas que se promueve en contra de nuestras personas, como resultado del hallazgo contenido en el Informe de Examen Especial, relacionado al Proyecto Concreteado Hidráulico en tramo de 1ª. Calle Oriente entre 2ª. y 4ª. Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, ejecutado en el periodo del quince de diciembre de dos mil cinco al dieciséis de febrero de dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esa Corte de Cuentas de la República, contenidos en el PLIEGO DE REPAROS NÚMEROS C.I-057-2009, Expediente No. C.I-057-2009 y en consecuencia, nos mostramos parte en dicho Juicio de Cuentas; II) Que de conformidad al Informe de resultado del hallazgo contenido en el PLIEGO DE REPAROS NÚMEROS C.I-057-2009, Expediente No.C.I-057-2009, antes relacionado, se nos ha determinado el Reparó siguiente: REPARO ÚNICO. (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa). Según hallazgo número 1, titulado "EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES", al efectuar inspección física y realizar el cálculo aritmético de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el Proyecto y de conformidad a las pruebas presentadas posterior a la lectura del Borrador de Informe, determinamos que la Municipalidad realizó compras de más en materiales, por un valor de novecientos noventa y nueve 88/100 (\$999.88) dólares tal como se resume en el cuadro que corre agregado a la demanda. La deficiencia fue originada por el Jefe UACI al planificar deficientemente la estimación presupuestaria para la ejecución del Proyecto y por el Concejo Municipal al no cerciorarse de que estuviera debidamente planificado. Consecuentemente a la mala proyección presupuestaria del Proyecto, ocasionó que la Administración adquiriera más materiales de los que se requerían para la realización de la obra disminuyendo en \$999.88 los recursos financieros. Del cual esa Honorable Cámara de conformidad con la resolución emitida por medio del auto de las diez horas con quince minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, en el presente Juicio de Cuentas, emitió su criterio de no incluir entre los responsables de dicho hallazgo a las Señoras MARLENE



ORTIZ ARROYO, Tesorera y SILVIA MARIBEL GUTIÉRREZ. Encargada de Cuentas Corrientes, siendo procedente establecer únicamente responsabilidad en contra de los Señores THOMAS ALVARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alcalde, Juan Humberto De León Síndico, HILARIO ANTONIO ALEMÁN, Primer Regidor PEDRO TURCIOS PÉREZ, Segundo Regidor, JOSÉ RAÚL ESTRADA, Tercer Regidor, FRANCISCO ANTONIO MONTALVO MUÑOZ, Cuarto Regidor y LUIS EDGARDO CERNA, Jefe UACI, debiéndose entender que los cargos a que se refiere son de propietarios y no de suplentes, ya que en dicha resolución no se hace alusión a ello. III) Que es el caso Honorable Cámara, que si la auditoría objeto del presente Juicio de Cuentas se realizó en el periodo del quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis, el Concejo Municipal que ejercía el Gobierno Local era el que resultó electo para el periodo del primero de mayo del dos mil tres (01/05/03) al treinta de abril de dos mil seis (30/04/06), pero resulta que tal como se ha determinado en la resolución de esa Honorable Cámara, relacionada en el numero romano II), la nómina de los Señores Concejales corresponde al Concejo Municipal que ejerció su Gobierno en el periodo del primero de mayo de dos mil seis (01/05/06) al treinta de abril de dos mil nueve (30/04/09), tal como se comprueba con una fotocopia certificada del Diario Oficial de fecha once de abril de dos mil tres, donde el Tribunal Supremo Electoral publicó los resultados de las elecciones para ese período, en consecuencia, se constata que el Señor JUAN HUMBERTO DE LEÓN quien se llama JUAN HUMBERTO DE LEÓN PÉREZ, resultó electo como Tercer Regidor Propietario y no como Síndico, tal como aparece en el Informe objeto del presente Juicio de cuentas y en la resolución de esa Honorable Cámara antes citada; que el Señor HILARIO ANTONIO ALEMÁN PÉREZ, resultó electo como Síndico y no como Primer Regidor, tal como aparece en el Informe objeto del presente Juicio de cuentas y en la resolución de esa Honorable Cámara antes citada; que el Señor PEDRO TURCIOS PÉREZ, resultó electo como Cuarto Regidor Suplente y no como Segundo Regidor, tal como aparece en el Informe objeto del presente Juicio de cuentas y en la resolución de esa Honorable Cámara antes citada; que el Señor JOSÉ RAÚL ESTRADA, resultó electo como Segundo Regidor Propietario y no como Tercer Regidor, tal como aparece en el Informe objeto del presente Juicio de cuentas y en la resolución de esa Honorable Cámara antes citada; y que el Señor FRANCISCO ANTONIO MONTALVO MUÑOZ, no integraba el Concejo Municipal que ejerció el Gobierno Local del Municipio de Nuevo Cuscatlán en el período del primero de mayo de dos mil tres (01/05/03) al treinta de abril de dos mil seis (30/04/06), por no haber participado en la respectiva Planilla que se conoció y se sometió a las elecciones, sino que dicho Señor MONTALVO MUÑOZ fue parte del Concejo Municipal que ejerció el Gobierno Local en el período del primero de mayo dos mil seis (01/05/06) al treinta de abril dos mil nueve (30/04/09), como se constata en su credencial que en fotocopia certificada se agrega para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, razón por la cual no es legalmente sujeto de responsabilidad por el hallazgo a que se refiere el presente Juicio de Cuentas y debe de excluirse al igual que se hizo con



las Señoras MARLENE ORTIZ ARROYO y SILVIA MARIBEL GUTIÉRREZ. Presentamos únicamente las fotocopias certificadas de las credenciales de los Señores THOMAS ALVARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, HILARIO ANTONIO ALEMÁN PÉREZ y JUAN HUMBERTO DE LEÓN PÉREZ, por no contarse con las de los demás miembros del Concejo Municipal del período primero de mayo de dos mil tres (01/05/03) al treinta de abril de dos mil seis (30/04/06), las cuates pedimos que sean agregadas al presente Juicio de Cuentas.

**IV)** Que a efectos de ejercer nuestro derecho a la defensa por los reparos deducidos basándose en el informe de Auditoría antes mencionado, por este medio nos mostramos parte y contestamos la demanda en sentido negativo, por no ser cierto que exista razón para dicho reparo, ya que no es cierto que se haya adquirido material en exceso, tal como determina el Equipo de Trabajo que realizó la auditoría objeto del presente Juicio de Cuentas y por consiguiente, nuestra actuación, tiene fundamento legal por la razones siguientes: REPARO ÚNICO. (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa). Según hallazgo número 1, titulado "EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES", al efectuar inspección física y realizar el cálculo aritmético de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el Proyecto y de conformidad a las pruebas presentadas posterior a la lectura del Borrador de Informe, determinamos que la Municipalidad realizó compras de más en materiales, por un valor de novecientos noventa y nueve 88/100 (\$999.88) dólares tal como se resume en el cuadro que corre agregado a la demanda. La deficiencia fue originada por el Jefe UACI al planificar deficientemente la estimación presupuestaria para la ejecución del Proyecto y por el Concejo Municipal al no cerciorarse de que estuviera debidamente planificado. Consecuentemente a la mala proyección presupuestaria del Proyecto, ocasionó que la Administración adquiriera más materiales de los que se requerían para la realización de la obra disminuyendo en \$999.88 los recursos financieros. Al respecto, con todo respeto honorable Cámara, **MANIFESTAMOS: 1)** Que con el respeto que esa Honorable Cámara merece, consideramos que es necesario expresar que realmente este hallazgo o reparo constituye una posición muy personal y subjetiva de los Señores Auditores, pues lo que determinaría una observación o hallazgo de esta naturaleza sería la comprobación de que realmente se compraron materiales en exceso, comprobándose que la cantidad de material adquirido fue superior a lo estipulado en la correspondiente carpeta del Proyecto Concreteado Hidráulico en tramo de 1ª. Calle Oriente entre 2ª. y 4ª. Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, pero resulta que además de que se llevó y como se lleva en todos los proyectos que se ejecutan, un control por cada proyecto de entradas y salidas del material que se adquiere de conformidad a la correspondiente Carpeta Técnica, razón por la cual estamos seguros de que dicho proyecto se realizó con menos material y menos inversión de lo acordado por el Concejo Municipal de conformidad a su correspondiente Carpeta Técnica, ya que el monto presupuestado para la ejecución de dicho Proyecto fue de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS



UNIDOS DE AMERICA (\$17,972.90) y monto total de la inversión fue de DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16,156.41), habiéndose ahorrado esta Municipalidad, la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PUNTO CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,816.49), y aún más, el material ahorrado, que comúnmente se dice sobrante, fue utilizado a favor de la población del Municipio de Nuevo Cuscatlán, en mini proyectos de bacheo, entre los cuales aparece el de la Comunidad Mira pueblo, el de la 1ª. Avenida Sur y el . de la 2ª. Av. Norte, Calle La Conejera, ahorrándose esta Municipalidad en gastos de adquisición del material que se requería para realizar los bacheos citados, tal como se comprueba con la documentación que en fotocopia certificada adjuntamos, para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, siguiente: a) Nota de entrega del material que realmente no se compró en exceso, sino que sobró o que resultaron inaplicables al proyecto, debido a que se ejecutó de una manera transparente, austera, eficiente y eficaz y al control efectivo realizado, suscrita por el Arquitecto HERMES ABILIO POSADA JIMÉNEZ, quien fue el que realizó las obras. b) Hojas de Control del Proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN", que llevó la Alcaldía Municipal de dicho Municipio. c) Cuadro que refleja el material utilizado en la ejecución del proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN". d) Cuadro comparativo de obra ejecutada en el proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN". e) Hoja de memoria de cálculo de materiales utilizados en el proyecto 'CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN". f) Hoja donde se refleja la liquidación del Proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN", suscrita por el Jefe de la UACI del Municipio de Nuevo Cuscatlán, el encargado de la ejecución del Proyecto, el Señor Síndico Municipal y el Señor Alcalde Municipal. g) Nota de solicitud y nota de agradecimiento suscrita por el Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal Mira pueblo, ADESCO MIRAPUEBLO. h) Fotografías de los Proyecto de Bacheo antes citados. 2) Que los Señores Auditores que realizaron la auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas, la realizaron a solicitud de nosotros, ya que el Concejo Acordó solicitar a esa Honorable Corte, la realización de la auditoria al Proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN", por encontrarse seguros de que habían actuado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y que serían objeto de un reconocimiento de esa administración, pues con menos recursos económicos que se habían presupuestado se realizó el cien por ciento el proyecto y aún más, sobraron



materiales que se utilizaron en los mini proyectos de bacheo, sin pensar que en vez de ser objeto de un reconocimiento por parte de esa Honorable Corte, se les estaría determinando una responsabilidad patrimonial y administrativa. **3)** Que lo único que evidencia esa forma de actuar de los Señores Auditores, es que ellos determinan los reparos o hallazgos en base a sus posiciones y/o criterios personales y subjetivos y no con base a prueba documental, visual u ocular o testimonial, donde se evidencie que el Concejo Municipal adquirió material en exceso para aquel proyecto. Es más Honorable Cámara, dichos Señores Auditores afirman que la deficiencia fue originada por el Jefe UACI al planificar deficientemente la estimación presupuestaría para la ejecución del Proyecto y por el Concejo Municipal al no cerciorarse de que estuviera debidamente planificado, cuando es sabido que no es ni el Jefe de la UACI ni el Concejo Municipal los que planifican la estimación presupuestaría de los proyectos, sino que ello sale del estudio técnico, o sea es parte del contenido de la correspondiente Carpeta Técnica del Proyecto y asimismo llegan al extremo de afirmar que consecuentemente a la mala proyección presupuestaría del Proyecto, ocasionó que la Administración adquiriera más materiales de los que se requerían para la realización de la obra disminuyendo en \$999.88 los recursos financieros, sin tomar en cuenta que a ellos se les demostró que no se habla comprado o adquirido ningún material en exceso, sino que por el contrario el proyecto había sido tan bien controlado o supervisado y ejecutado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, que se ejecutó dicho proyecto con menos recursos presupuestados y que el material que se ahorró, llamado sobrante, fue empleado o utilizado en los mini proyectos de bacheo. Por lo antes expuesto, de atenta manera PEDIMOS: **a)** Que se nos admita el presente escrito; **b)** Que se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos; **c)** Que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y por emplazadas a nuestras personas; **d)** Que se ordene la agregación en forma legal la documentación que adjuntamos; **e)** Que se excluya del presente Juicio de Cuentas por no existir fundamento legal para su inclusión, al Señor FRANCISCO ANTONIO MONTALVO MUÑOZ y al Señor PEDRO TURCIOS PÉREZ, por no haber ejercido el cargo de Segundo Regidor Propietario, sino que era Cuarto Regidor Suplente. **f)** Que se continúe con las diligencias hasta su fenecimiento correspondiente y en vista que hemos presentado los motivos y pruebas suficientes para desvirtuar el único reparo, es decir para desvanecer o dejar claro que no existe ni existieron las razones para deducir la responsabilidad patrimonial ni administrativa de que hemos sido objeto e iniciarse el presente Juicio de Cuentas, se decrete una sentencia que declare desvanecida la responsabilidad patrimonial que se nos ha consignado en el Pliego de Reparos NUMERO C.I-O57-2009 y que se nos absuelva de la responsabilidad administrativa; y **g)** Que se nos hagan las notificaciones respectivas. "\*\*\*\*\*"



IV) A fs.107 del presente proceso, en el numeral 2), previo a admitirse el escrito antes relacionado se les previno a los servidores actuantes antes relacionados, para que presenten la documentación aportada en este proceso en legal forma de conformidad con lo establecido en el Art.55 numeral 6 del Código Municipal, concediéndoles un plazo de tres días perentorios a partir de la notificación de la presente resolución, caso contrario la documentación no será valorada como prueba de descargo. Al evacuar la prevención los señores: **Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto De León Pérez, Hilario Antonio Alemán Pérez, Pedro Turcios Pérez, José Raúl Estrada, Francisco Antonio Montalvo Muñoz Y Luis Edgardo Cerna**, manifestaron mediante escrito agregado de fs.115 a fs.116, lo siguiente: """"""Que nos damos por notificados y emplazados de la resolución emitida por esa Honorable Cámara, según auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre, de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas que se promueve en contra de nuestras personas, como resultado del hallazgo contenido en el Informe de Examen Especial, relacionado al Proyecto ConcretEado Hidráulico en tramo de 1ª. Calle Oriente entre 2ª. y 4ª. Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, ejecutado en el período del quince de diciembre de dos mil cinco al dieciséis de febrero de dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de esa Corte de Cuentas de la República, contenidos en PLIEGO DE REPAROS NÚMEROS C.I-057-2009, Expediente No.C.I.-057-2009 y en consecuencia, por medio del cual se nos previene que presentemos la documentación aportada en dicho Proceso, en legal forma de conformidad con lo establecido en el Art. 55 numeral 6 del Código Municipal, razón por la cual y en cumplimiento con esta prevención, con todo respeto la evacuamos o cumplimos así: Por lo antes expuesto, de atenta manera PEDIMOS: a) Que se nos admita el presente escrito, b) Que se nos tenga por evacuada y cumplida la prevención de que hemos sido objeto y en consecuencia, que se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos; c) Que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y por emplazadas a nuestras personas; d) Que se ordene la agregación en forma legal la documentación que adjuntamos; e) Que se excluya del presente Juicio de Cuentas por no existir fundamento legal para su inclusión, al Señor FRANCISCO ANTONIO MONTALVO MUÑOZ y al Señor PEDRO TURCIOS PÉREZ, por no haber ejercido el cargo de Segundo Regidor Propietario, sino que era Cuarto Regidor Suplente; f) Que se continúe con las diligencias hasta su fenecimiento correspondiente y en vista de que hemos evacuado y cumplida en la prevención antes citada y de que hemos presentado los motivos y pruebas suficientes para desvirtuar el único reparo, es decir para desvanecer o dejar claro que no existe ni existieron las razones para deducir la responsabilidad patrimonial ni administrativa de que hemos sido objeto e iniciarse el presente Juicio de Cuentas, se decrete una sentencia que declare desvanecida la responsabilidad patrimonial que se nos ha consignado en el Pliego de Reparos NUMERO C.I-057-2009 y que se nos absuelva de la responsabilidad administrativa; y g) Que se nos hagan las



notificaciones respectivas.""" Con el escrito antes relacionado presentaron la documentación agregada de fs.117 a fs.172; en el numeral 3) del auto agregado a fs.107, sobre lo manifestado por los servidores actuantes, en relación a sus cargos, se les manifestó que se les resolvería al momento de emitirse la sentencia correspondiente; en el numeral 4) esta Cámara ordeno librese oficio a la Dirección de Auditoria Uno, a efecto que aclare la procedencia de la nota de antecedente en relación a los cargos de cada uno de los servidores actuantes; en el numeral 5) se tomó nota de la dirección proporcionada en dicho escrito, para oír notificaciones; en la parte final del mismo auto y en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronuncie en el presente Proceso. Acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, Agente Auxiliar y en Representación de Fiscal General de la República, quien en su escrito a fs.173, del presente proceso manifestó en lo principal lo siguiente: """"Que fui notificada en resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre de dos mil diez: en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le **MANIFIESTO: ... RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO UNICO,"EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES"**. De lo cual esta opinión fiscal en cuanto a la prueba aportada por los cuentadantes en referida a la participación de las personas no existe documento que pruebe que no participaron en el periodo auditado, mas solo presentan las credenciales que participaron en el Concejo Municipal comprendido en otro periodo que los exonera de responsabilidad mas documentación que no pertenecieron al periodo cuestionado no se hace constar; así mismo en cuanto a la prueba aportada por los cuentadantes referidos al gasto o la inversión del dinero del reparo patrimonial, no es suficiente como para desvanecer por completo la totalidad del faltante en dinero que esta reportado, por lo que se desvanece de manera parcial y con la carta pronunciada por la comunidad no prueba cuanto dinero fue invertido ni su proveniencia no obstante que fue reparada la calle que hace la referencia la nota, así mismo si existe un incumplimiento a la legislación planteada en el pliego de reparos por los cuentadantes ya que existe una mala administración por parte de las personas que conformaron el Concejo municipal, por lo que si existe incumplimiento al Código Municipal y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas."""

IV) A fs.174 del presente proceso, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado; teniéndose por parte en el carácter en que comparece a los servidores actuantes antes relacionados y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos No.C.I-057-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas; en el numeral 3) del mismo auto, se tuvo por evacuada en tiempo la audiencia que le fuera concedida a la Fiscalía General de la



República, para que se pronunciara en el presente proceso por haber presentado los servidores actuantes la prueba documental debidamente legalizada, para ser analizados y valorados en esta sentencia. En el inciso final de dicho auto, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede nuevamente audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronuncie en el presente Proceso. Acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, quien en su escrito agregado a fs.177 manifestó lo siguiente: "....."...a usted con todo respeto **EXPONGO:** Que fui notificada en resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre de dos mil diez: en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le **MANIFIESTO:** Que esta representación fiscal hace la de audiencia por segunda vez basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO ÚNICO,"EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES"**. De lo cual esta opinión fiscal en cuanto a la prueba aportada por los cuentadantes en el escrito presentado, no desvanece el reparo Único, y se sigue sosteniendo la opinión dada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, no hay variante alguna con la prueba aportada por los cuentadantes ya que esta ya fue presentada en fecha anterior."....." Posteriormente por auto de fs.178 se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, teniéndose por evacuado en tiempo la audiencia que le fuera concedida a la Fiscalía General de la República; en el inciso final del mismo auto, de conformidad con el Art.69 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordeno emitirse la sentencia correspondiente.

V) Por lo antes expuesto y mediante análisis lógico jurídico, efectuado en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: Reparó Único, hallazgo 1, con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado "Exceso en la compra de materiales" al efectuar inspección física y realizar el cálculo aritmético de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el Proyecto y de conformidad a las pruebas presentadas posterior a la lectura del Borrador de Informe, determinamos que la Municipalidad realizó compras de más en materiales, por un valor de novecientos noventa y nueve 88/100 (\$999.88) dólares tal como se resume a continuación: a) **Grava**: Cantidad de compra según factura es de 54, según unidad Mt3, el costo unitario promedio es por \$24.00, y la cantidad según cálculos equivale a 39, lo que hace una diferencia establecida de 15 por un monto de **\$360.00**; b) **Arena**: Cantidad de compra según factura es de 96, según unidad Mts.3, el costo unitario promedio es por \$9.41, y la cantidad según cálculos es de



28 , lo hacen una diferencia de 68, por un monto de **\$639.88**, los montos antes relacionados ascienden a un monto total de **\$999.88**. Lo anterior origina Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **Novcientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Ocho Centavos (\$999.88)**. En relación al presente Reparó los servidores actuantes al hacer uso de su derecho defensa manifestaron en su escrito agregado de fs.48 a fs.50, en lo principal lo siguiente: """"""Al respecto, con todo respeto honorable Cámara, **MANIFESTAMOS: 1)** Que con el respeto que esa Honorable Cámara merece, consideramos que es necesario expresar que realmente este hallazgo o reparo constituye una posición muy personal y subjetiva de los Señores Auditores, pues lo que determinaría una observación o hallazgo de esta naturaleza sería la comprobación de que realmente se compraron materiales en exceso, comprobándose que la cantidad de material adquirido fue superior a lo estipulado en la correspondiente carpeta del Proyecto Concretado Hidráulico en tramo de 1ª. Calle Oriente entre 2ª. y 4ª. Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, pero resulta que además de que se llevó y como se lleva en todos los proyectos que se ejecutan, un control por cada proyecto de entradas y salidas del material que se adquiere de conformidad a la correspondiente Carpeta Técnica, razón por la cual estamos seguros de que dicho proyecto se realizó con menos material y menos inversión de lo acordado por el Concejo Municipal de conformidad a su correspondiente Carpeta Técnica, ya que el monto presupuestado para la ejecución de dicho Proyecto fue de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$17,972.90) y monto total de la inversión fue de DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16,156.41), habiéndose ahorrado esta Municipalidad, la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PUNTO CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,816.49), y aún más, el material ahorrado, que comúnmente se dice sobrante, fue utilizado a favor de la población del Municipio de Nuevo Cuscatlán, en mini proyectos de bacheo, entre los cuales aparece el de la Comunidad Mira pueblo, el de la 1ª. Avenida Sur y el . de la 2ª. Av. Norte, Calle La Conejera, ahorrándose esta Municipalidad en gastos de adquisición del material que se requería para realizar los bacheos citados, tal como se comprueba con la documentación que en fotocopia certificada adjuntamos, para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, siguiente: a) Nota de entrega del material que realmente no se compró en exceso, sino que sobró o que resultaron inaplicables al proyecto, debido a que se ejecutó de una manera transparente, austera, eficiente y eficaz y al control efectivo realizado, suscrita por el Arquitecto HERMES ABILIO POSADA JIMÉNEZ, quien fue el que realizó las obras. b) Hojas de Control del Proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN", que llevó la Alcaldía Municipal de dicho Municipio. c) Cuadro que refleja el material utilizado en la ejecución del proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO



EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN". d) Cuadro comparativo de obra ejecutada en el proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN". e) Hoja de memoria de cálculo de materiales utilizados en el proyecto 'CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN". f) Hoja donde se refleja la liquidación del Proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN", suscrita por el Jefe de la UACI del Municipio de Nuevo Cuscatlán, el encargado de la ejecución del Proyecto, el Señor Síndico Municipal y el Señor Alcalde Municipal. g) Nota de solicitud y nota de agradecimiento suscrita por el Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal Mira pueblo, ADESCO MIRAPUEBLO. h) Fotografías de los Proyecto de Bacheo antes citados. 2) Que los Señores Auditores que realizaron la auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas, la realizaron a solicitud de nosotros, ya que el Concejo Acordó solicitar a esa Honorable Corte, la realización de la auditoria al Proyecto "CONCRETEADO HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª. CALLE ORIENTE ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE NUEVO CUSCATLÁN", por encontrarse seguros de que habían actuado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y que serían objeto de un reconocimiento de esa administración, pues con menos recursos económicos que se habían presupuestado se realizó el cien por ciento el proyecto y aún más, sobraron materiales que se utilizaron en los mini proyectos de bacheo, sin pensar que en vez de ser objeto de un reconocimiento por parte de esa Honorable Corte, se les estaría determinando una responsabilidad patrimonial y administrativa. 3) Que lo único que evidencia esa forma de actuar de los Señores Auditores, es que ellos determinan los reparos o hallazgos en base a sus posiciones y/o criterios personales y subjetivos y no con base a prueba documental, visual u ocular o testimonial, donde se evidencie que el Concejo Municipal adquirió material en exceso para aquel proyecto. Es más Honorable Cámara, dichos Señores Auditores afirman que la deficiencia fue originada por el Jefe UACI al planificar deficientemente la estimación presupuestaria para la ejecución del Proyecto y por el Concejo Municipal al no cerciorarse de que estuviera debidamente planificado, cuando es sabido que no es ni el Jefe de la UACI ni el Concejo Municipal los que planifican la estimación presupuestaria de los proyectos, sino que ello sale del estudio técnico, o sea es parte del contenido de la correspondiente Carpeta Técnica del Proyecto y asimismo llegan al extremo de afirmar que consecuentemente a la mala proyección presupuestaria del Proyecto, ocasionó que la Administración adquiriera más materiales de los que se requerían para la realización de la obra disminuyendo en \$999.88 los recursos financieros, sin tomar en cuenta que a ellos se les demostró que no se habla comprado o adquirido ningún material en exceso, sino que por el contrario el proyecto había sido tan bien controlado o supervisado y ejecutado con transparencia,



austeridad, eficiencia y eficacia, que se ejecutó dicho proyecto con menos recursos presupuestados y que el material que se ahorró, llamado sobrante, fue empleado o utilizado en los mini proyectos de bacheo." Al analizar los argumentos y alegatos expuestos en la defensa por los servidores actuantes, no logran superar las deficiencias mostradas en el Reparó Único que generó el presente proceso debido a las situaciones siguientes: A) Los servidores actuantes pretenden justificar las deficiencias del Reparó al expresar que en todo proyecto que ellos ejecutaron se apoyaron en un control de entradas y salidas de acuerdo a la Carpeta Técnica que contiene los materiales necesarios a utilizarse en determinados proyectos por lo que aseguran que en el proyecto concretado Hidráulico en tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlan, se realizó con menos materiales y por lógica con menos inversión de lo acordado por el Concejo Municipal, es necesario aclararles que la inversión de todo proyecto no se realiza por lo acordado por el Concejo Municipal sino que de acuerdo al estudio técnico que se encuentra documentado en la carpeta técnica, que determina el monto exacto de inversión en materiales, a utilizar en determinado proyecto el cual deberá de finalizarse en forma completa y evitando con ello el exceso o la falta de materiales adquiridos; alegan haber realizado un debido control en el proyecto antes mencionado el cual no pudo ser comprobado ya que en el desarrollo del presente proceso no fue presentado a esta Cámara y además expresaron que el monto presupuestado según la carpeta técnica para la ejecución del proyecto fue por un valor de Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Dos punto Noventa Dólares de los Estados Unidos de America (\$17,972.90) y que el monto real de la inversión fue de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis punto Cuarenta y Uno Dólares de los Estados Unidos de America (\$16,156.41), por lo tanto se ahorraron la cantidad de **Un Mil Ochocientos Dieciséis punto Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America (\$1,816.49)**, cantidad que manifiestan que fue utilizada para mini proyectos de bacheo en la 1ª Avenida Sur y 2ª Av. Norte, Calle La Conejera, de ese Municipio, ahorrándose la Municipalidad el gastos de la Carpeta de material a utilizar en dichos bacheos pero no presentan la liquidación del proyecto de concretado hidráulico en el tramo de 1ª. Calle Oriente entre la 2ª y 4ª Avenida Norte, de ese Municipio para poder comprobarse que realmente existió un sobrante de materiales utilizados en mini bacheos, faltan los acuerdos municipales para realizar dichos bacheos y poder justificar la inversión del excedente que ellos manifiestan haber tenido; en consecuencia no pudieron demostrar mediante las bitácoras correspondientes la utilización del sobrante de materiales por no existir las carpetas técnicas de los bacheos correspondientes, por lo tanto, se observa que existió un desorden administrativo generado por la falta de los controles necesarios para el desarrollo de una buena administración, con lo cual se confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art.12 inciso Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades, en relación con el Art.31 numeral Cuatro del Código Municipal. En conclusión ante la falta de argumentos y



pruebas valederas que pudieran desvanecer las deficiencias mostradas en el presente Reparó, este se confirma, siendo procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial Reclamada en este Reparó, Por la Cantidad de **Novecientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Ocho Centavos (\$999.88)**, cantidad por la que responden en forma conjunta los señores: **Thomas Álvaro Rodríguez González**, Alcalde; **Juan Humberto De León**, Tercer Regidor; **Hilario Antonio Alemán**, Sindico; **José Raúl Estrada**, Segundo Regidor y **Luis Edgardo Cerna**, Jefe de la UACI, según nomina del Concejo Municipal que actuó durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, quienes además responden al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este Reparó, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad con el Art.54 en relación con el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. B) Se absuelve de toda responsabilidad para con el Fondo Común Municipal de la Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad y con el Fondo General del Estado a los señores: **Pedro Turcios Pérez**, identificado en este proceso como Segundo Regidor y **Francisco Antonio Montalvo Muñoz**, como Cuarto Regidor, de acuerdo a la petición de los servidores actuantes, según escrito agregado de fs.46 a fs.50, de lo cual esta de acuerdo esta Cámara por los motivos siguientes: 1) En relación al señor **Francisco Antonio Montalvo Muñoz**, a quién no le cabe responsabilidad, debido a que en el acta de escrutinio final de elecciones de diputados y elección de concejo municipales realizada el día dieciséis de marzo de dos mil tres y que fuera publicado en el diario oficial número setenta del tomo trescientos cincuenta y nueve, de fecha once de abril de dos mil tres, y que corre agregada de fs. 94 a fs. 106 del presente proceso; y de la hoja doscientos cincuenta y ocho del diario oficial antes relacionado, en la cual consta las personas que quedaron electas para formar el concejo municipal de Nuevo Cuscatlán, La Libertad, para el período de dos mil tres dos mil seis, en la cual no consta que el señor **Montalvo Muñoz**, haya sido candidato para dicho período, por lo tanto no aparece consignado dentro de la nomina de quienes ganaron la administración de la comuna, por voto popular, lo que prueba que el mencionado señor no tuvo gestión por el período examinado, por lo tanto dicho señor queda absuelto de la responsabilidad atribuida en su contra, por estar fuera del alcance de la auditoria a dicho periodo; 2) En relación al señor **Pedro Turcios Pérez**, en nota de antecedentes, en nota de remisión y esquila de notificación, el señor en mención fue consignado como segundo regidor propietario, como prueba de descargo presenta la certificación del diario oficial número setenta del tomo trescientos cincuenta y nueve, de fecha once de abril de dos mil tres, y que corre agregada de fs. 94 a fs. 106 del presente proceso; y de la hoja doscientos cincuenta y ocho del diario oficial antes relacionado, en la cual consta las personas que quedaron electas para formar el concejo municipal de Nuevo Cuscatlán, La Libertad, para el período de dos mil tres dos mil seis, en el cual aparece el señor **Turcios Pérez** como regidor suplente, cargo por el cual no fue consignado en el informe de auditoria, ni consta en



papeles de trabajo evidencia suficiente y competente si el señor **Turcios Pérez**, tuvo participación en la toma de decisión sobre el Proyecto concreteado hidráulico en el tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, a efecto de deducir responsabilidad por la gestión en dicho proyecto; ya que al no individualizar la actuación de forma precisa y con evidencia documental que garantice la participación en funciones de uno de los regidores propietarios, para que el suplente lo sustituya en la toma de decisiones o como manejador directo de fondos, este atenta contra el principio de seguridad jurídica, por lo que esta Cámara se abstiene de deducir responsabilidad administrativa y patrimonial en contra del señor **Pedro Turcios Pérez**, por no estar clara su participación en la condición contenida en el informe de examen especial relacionado al Proyecto concreteado hidráulico en el tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, ejecutado en el periodo del quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis; C) En relación a los señores **Juan Humberto De León Pérez**, conocido en este proceso como **Juan Humberto De León, Hilario Antonio Alemán Pérez y José Raúl Estrada**, responden como miembros del Concejo Municipal, de conformidad con el Art. 30 del Código Municipal, y no de forma particular por el cargo de síndico, expresado en el mismo cuerpo legal o por los nombramientos de manejadores de fondos, otorgados a los regidores; por lo que no obstante el error contenido en la nota de antecedentes, tiene relación jurídica con la toma de decisiones y gestión en el Proyecto objeto de este Juicio de Cuentas; por lo que dicho error no afecta el fallo de esta sentencia; cabe aclarar que en fase de auditoria les fue notificado a las personas y con los cargos consignados en este proceso, momento oportuno para haber probado los puntos expuestos a efecto de aclarar al equipo de auditores el error, derecho que no ejercieron en esa fase administrativa, para los efectos legales pertinentes; para el ejercicio de dichos derechos existe libertad suficiente para pedir y obligación por parte del fiscalizador resolverle sobre ello, por lo que si dichos derechos no se ejercen se pierde el momento procesal pertinente para ello. En relación a la multa del síndico con los regidores, se equiparará a efecto de no vulnerarles su derecho de propiedad.

**POR TANTO:** En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 240, 260, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Declarase Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse en su totalidad el Reparación Único, que contiene el hallazgo número 1, por la cantidad de **Novcientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Ocho Centavos, (\$999.88)**, y condenase al pago de dicha cantidad a los señores: **Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto De León Pérez**, conocido en este proceso.



como **Juan Humberto De León, Hilario Antonio Alemán, José Raúl Estrada**, todos miembros del concejo municipal y **Luis Edgardo Cerna**, Jefe de la UACI. **2)** Declarase Responsabilidad Administrativa al confirmarse el Reparó antes relacionado, contenido en el Pliego de Reparos No. C.I-057-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas, a) consistente en una multa del **Quince por Ciento (15%)**, sobre el salario devengado en su gestión a los señores: **Thomas Álvaro Rodríguez González**, Alcalde, quien responde por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America (\$285.00)**; **Luis Edgardo Cerna**, Jefe de la UACI, quien responde por la cantidad de ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (**\$82.50**); b) consistente en una multa del **veinticinco por Ciento (25%)**, sobre el salario devengado en su gestión al señor: **Juan Humberto De León Pérez**, conocido en este proceso como **Juan Humberto De León**, Sindico, quien responde por la cantidad de **Ciento Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America (\$175.00)**; c) En lo que respecta a los señores: **Hilario Antonio Alemán, y José Raúl Estrada** responden cada uno por la cantidad de **Ciento Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta Centavos (\$174.30)** cantidad que corresponde a Un salario mínimo en relación al Reparó antes relacionado; **3)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados en los numerales anteriores, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena interpuesta en el fallo de la presente sentencia. **4)** Apruebase la gestión del señor: **Pedro Turcios Pérez**, a quien se le declara Libre y Solvente de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, en relación a su cargo y período auditado antes relacionado, por no tener vinculación con el Reparó Único contenido en el Pliego de Reparos No. C.I-057-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas; y sin ninguna responsabilidad por no haber tenido actuación en el período auditado el señor **Francisco Antonio Montalvo Muñoz**, En lo que respecta a los demás servidores actuantes, todos actuaron en la Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, durante el período auditado comprendido entre el quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis. **5)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso así: **a)** A favor del Fondo General del Estado, las cantidad correspondiente a la Responsabilidad Administrativa. **b)** A favor del Común Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el valor correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial. Todo de conformidad con el Informe de Examen Especial relacionado al Proyecto Concreteado Hidráulico en Tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida Norte de la **Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad**, ejecutado durante el período comprendido entre el quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis. **NOTIFIQUESE.**

Pasa firmas...



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Ante Mí,

*[Handwritten signature]*

Secretario.

Exp. No. C.I-057-2009.  
Cám. 1ra. de 1ra. Inst.  
B.A  
\*\*\*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
San Salvador, a las nueve horas del día seis de julio de dos mil doce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de abril de dos mil once, en el Juicio de Cuentas número **JC-CI-057-2009**, instruido en contra de los señores Thomas Álvaro Rodríguez González, Alcalde; Juan Humberto de León Pérez, conocido en este proceso como Juan Humberto de León, Sindico; Hilario Antonio Alemán, Primer Regidor; Pedro Turcios Pérez, Segundo Regidor; José Raúl Estrada, Tercer Regidor; Francisco Antonio Montalvo Muñoz, Cuarto Regidor; y Luis Edgardo Cerna, Jefe UACI; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, durante el período comprendido entre el quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis.

En Primera Instancia han Intervenido los señores: Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto de León Pérez conocido en este proceso como Juan Humberto de León, Hilario Antonio Alemán Pérez, Pedro Turcios Pérez, José Raúl Estrada, Francisco Antonio Montalvo Muñoz, Luis Edgardo Cerna, y la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

La Cámara Primera de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

*“(…)...POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas de conformidad con los Art.195 de la Constitución de la República, Art.3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 240, 260, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1) Declarase Responsabilidad Patrimonial, al confirmarse en su totalidad el Reparó Único, que contiene el hallazgo número 1, por la cantidad de Novecientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Ocho Centavos, (\$999.88), y condenase al pago de dicha cantidad a los señores: Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto De León Pérez, conocido en este proceso como Juan Humberto De León, Hilario Antonio Alemán, José Raúl Estrada, todos miembros del concejo municipal y Luis Edgardo Cerna, Jefe de la UACI. 2) Declarase Responsabilidad Administrativa al confirmarse el Reparó antes relacionado, contenido en el Pliego de Reparos No. C.I-057-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas, a) consistente en una multa del Quince por Ciento (15%), sobre el salario devengado en su gestión a los señores: Thomas Álvaro Rodríguez González, Alcalde, quien responde por la cantidad de Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America (\$285.00); Luis Edgardo Cerna, Jefe de la UACI, quien responde por la cantidad de ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$82.50); b) consistente en una multa del veinticinco por Ciento (25%), sobre el salario devengado en su gestión al señor: Juan Humberto De León Pérez, conocido en este proceso como Juan Humberto De León, Sindico, quien responde por la cantidad de Ciento Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America (\$175.00); c) En lo que respecta a los señores: Hilario Antonio Alemán, y José Raúl Estrada responden cada uno por la cantidad de Ciento Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta Centavos (\$174.30) cantidad que corresponde a Un salario mínimo en relación al Reparó antes relacionado; 3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores **actuantes** antes relacionados en los numerales anteriores, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena interpuesta en el fallo de la presente sentencia. 4) Apruebase la gestión del señor:*

*Pedro Turcios Pérez, a quien se le declara Libre y Solvente de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, en relación a su cargo y periodo auditado antes relacionado, por no tener vinculación con el Reparó Único contenido en el Pliego de Reparos No. C.1-057-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas; y sin ninguna responsabilidad por no haber tenido actuación en el periodo auditado el señor Francisco Antonio Montalvo Muñoz, En lo que respecta a los demás servidores actuantes, todos actuaron en la Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, durante el periodo auditado comprendido entre el quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis. 5) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso así: a) A favor del Fondo General del Estado, las cantidad correspondiente a la Responsabilidad Administrativa. b) A favor del Común Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el valor correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial. Todo de conformidad con el Informe de Examen Especial relacionado al Proyecto Concreteado Hidráulico en Tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida Norte de la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, ejecutado durante el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil cinco al diecisiete de febrero de dos mil seis. NOTIFIQUESE... (...)"*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto de León Pérez conocido en este proceso como Juan Humberto de León, Hilario Antonio Alemán Pérez, José Raúl Estrada y Luis Edgardo Cerna; interpusieron el recurso de apelación, solicitud que les fue admitida a folio 194 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto de León Pérez conocido en este proceso como Juan Humberto de León, Hilario Antonio Alemán Pérez, José Raúl Estrada, Luis Edgardo Cerna, y la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

#### VISTOS LOS AUTOS Y

#### CONSIDERANDO:

- I. Por resolución a folio 5 frente de este Incidente, se tuvo por parte a los señores Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto de León Pérez conocido en este proceso como Juan Humberto de León, Hilario Antonio Alemán Pérez, José Raúl Estrada, Luis Edgardo Cerna, y la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios de conformidad a lo establecido por el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II. De folios 13 a 14 y 16 a 17, ambos frente y vuelto de este incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte de los señores Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto de León Pérez conocido en este proceso como Juan Humberto de León, Hilario Antonio Alemán Pérez, José Raúl Estrada, Luis Edgardo Cerna; quienes al hacer uso de su derecho, expresaron:

*"(...)...por su parte los Señores THOMAS ÁLVARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN HUMBERTO DE LEÓN PÉREZ conocido en este proceso como JUAN HUMBERTO DE LEÓN, HILARIO ANTONIO ALEMÁN PÉREZ y JOSÉ RAÚL ESTRADA Exponen: Que con fecha siete de los corrientes, fuimos notificados resolución de la Honorable Cámara se segunda instancia; Que ratifiqué en todas sus partes el escrito de apelación que motiva la resolución que antecede, y que consecuentemente por este medio venimos a expresar agravios conforme al artículo 72 de la ley de corte de cuentas de la república.*

201  
25

En relación a la responsabilidad que se nos atribuye honorable cámara, expresarnos nuestro desacuerdo, por el señalamiento que somos objeto, pues no se realizado la compra de materiales en exceso con dolo u otra mala intención, sino que se compraron tal como estaba contemplado en el presupuesto inicial por \$17,972.90 en la respectiva carpeta técnica, y ejecutado con \$16,156.41 y un ahorro de \$1,816.49 dando cumplimiento a las obligaciones que el código municipal nos ordena, código que tiene la base constitucional ARTICULO 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas; dado a esta base constitucional que da pie al código municipal, donde manifiesta en Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; honorables magistrados interpretamos muy objetivamente la intención del legislador de administrar la cosa pública con austeridad; y es el caso que por ser un Concejo Municipal eficiente, eficaz, transparente y austero se logró ejecutar dicho proyecto con menos materiales, y el excedente se utilizó en beneficio de los intereses del Municipio y por ello no existen fundamentos legales para tener por establecidos los Reparos de que hemos sido objeto y condenárenos al pago de cantidades en concepto de responsabilidad patrimonial y administrativa, pues no hemos causado ningún detrimento a los intereses del municipio, sino por el contrario, hemos logrado mas beneficios para el municipio con menos presupuesto, hemos hecho mas obra, lo que comprueban los señores Auditores en los resultados del hallazgo contenido en el Informe de Examen Especial; Honorable magistrados estamos ante un hecho que se nos quiere condenar por actuar eficientemente, por no afectar negativamente los intereses del municipio y por mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio. Por lo que sobre esta responsabilidad que se nos atribuye, solicitamos se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, se nos resuelva favorablemente y se nos exonere de toda responsabilidad patrimonial y administrativa al presentar en debida forma nuestra respuesta. Por todo lo antes expuesto, con todo respeto PEDIMOS: 1- Se nos admita el presente escrito, 2- Se nos tenga por parte en el carácter que comparecemos, 3- Que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y por emplazadas a nuestras personas; 4- Que se continúe con las diligencias y se declare desvanecida la responsabilidad que se nos ha consignado en el juicio y que nos absuelva de toda responsabilidad patrimonial y administrativa... (...)''''.



''''(...)... LUIS EDGARDO CERNA manifestó que en mi calidad de Apelante, no me adhiero en su totalidad al contenido del escrito presentado por el resto de los Apelantes, en el sentido de no ser suficiente en la exposición de motivos que lo llevaron a interponer el Recurso de Apelación ante esa honorable Cámara, razón por la cual omito firmarla; • Que cuando se realizó el Examen Especial del Proyecto motivo del presente proceso, el cual fue solicitado a la Corte de Cuentas por la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, a los auditores se previno que se llamara al técnico en la materia (Supervisión) a lo cual ellos respondieron que no era necesario; y se realizó la medición de la obra de manera superficial sin que hubiera una contraparte que diera las explicaciones técnicas necesarias. • Que los todos los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios se hacen dentro del marco legal aplicable, sin hacer nada con malicia ni dolo, pues sabemos que todo acto corrupto trae graves consecuencias tanto patrimoniales como penales. En el caso del proyecto en mención existe toda la documentación legal pertinente la cual respalda la legalidad y transparencia en que se realizó y se realiza cada proceso de la Administración; Que en la ocasión en que se leyó el borrador en las instalaciones de la Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, se presentaron pruebas en las que se entregaron fotografías, solicitudes, notas de agradecimiento de las ADESCOS del Municipio y otros documentos en las que se hacía constar que los materiales sobrantes del proyecto habían sido utilizados en mini obras del mismo municipio, ocasión en la cual se volvió a mencionar a los representantes de la Corte de Cuentas que se hiciera una nueva inspección técnica la que recuerdo fue negada, y que tampoco se quiso hacer mención en el acta que firmamos; • Que en vista de los argumentos alegados por la señora agente auxiliar del Fiscal de la República, Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar, no son elementos suficientes para adherirse a la opinión sin fundamento del Equipo de Auditores que realizó la auditoría en el año dos mil siete, debido a que este es simplemente por criterio; • Que en vista de lo actuado por la Licenciada Domínguez Cuéllar, al adherirse al criterio de los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, cuando la naturaleza jurídica y la razón de ser del Fiscal es su labor investigadora y la aportación de las pruebas pertinentes según sea el caso, pues es esta la que vela por la legalidad y los intereses del Estado, en ese sentido la señora fiscal no tuvo la delicadeza de cumplir con lo establecido en el Art. 3 numero 15; de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El cual establece que: Atribuciones 1'Art. 3.-Además de las atribuciones conferidas por la Constitución, el Fiscal General de la República tendrá las siguientes: 15.- Investigar de oficio o a petición de parte cualquier contravención o incumplimiento de los actos o contratos celebrados por el Estado o las instituciones de derecho público o de utilidad pública de los que pueden derivar perjuicios a los intereses nacionales y ejercer las acciones pertinentes a efecto de deducir las responsabilidades del caso''; • Que estando los expedientes en regla dentro de los Archivos de la Municipalidad, la fiscal en mención nunca se acercó a

Handwritten initials and a signature.

recabar la información debida, ni solicitó la realización de peritajes, ni realizó entrevistas a las personas beneficiadas por los proyectos realizados con los sobrantes de materiales. De esa manera se pudo la fiscal del haber aportado pruebas suficientes como para mantener su acusación en la cual se nos condena patrimonialmente de manera arbitraria e injustificada o desistir de dicha acusación como en realidad hubiera sido si la misma hubiera asistido a la verdadera naturaleza de la razón de ser del Fiscal General de la República. Que en virtud del Art. 3 número 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual dice: "Atribuciones Art. 3.- Además de las atribuciones conferidas por la Constitución, el Fiscal General de la República tendrá las siguientes: 2.- Velar por el respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales". Que con lo anteriormente expuesto me considero agraviado al igual que los demás apelantes en los siguientes derechos y Garantías Constitucionales: Derecho al Honor, Integridad Moral y a la Propiedad; y violación del Derecho de Presunción de Inocencia de acuerdo los artículos 2 y 12 de la Constitución de la República en cuanto a si se impone la condena patrimonial sin argumentos de la fiscal, esta vendrá en degradación de nuestro patrimonio personal lo cual es arbitrario por qué no ha habido ningún aprovechamiento ni directo, ni indirecto por parte de los Apelantes lo cual trae como subsiguiente consecuencia la el deterioro del Derecho al Honor y la Integridad Moral porque somos personas de conducta intachables que hemos trabajado siempre con legalidad, honestidad y transparencia. Por otro lado alego la vulneración del derecho al debido proceso teniendo en cuenta la no actuación de la fiscal como realmente se debe, para dar cumplimiento a este precepto constitucional. • Que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. • Que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto caso POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES HONORABLE CÁMARA PIDO: • Se me admito el presente escrito. • Se me tenga como parte adherida a Escrito presentado por el Concejo Municipal. • Que se declare la Nulidad de lo actuado por la señora agente auxiliar del Fiscal de la República, Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar, por no estar apegado a derecho. • Que se me haga saber lo resuelto con base al Art. 18 de la Constitución de la República... (...)"

De folio 20 a 21 ambos frente de este incidente, ésta Cámara tuvo por contestados los agravios por parte de la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios manifestó:

“(…)…OS EXPONGO: Que fui notificada en resolución de las nueve horas con quince minutos del día veinte de julio de dos mil once; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual OS MANIFIESTO: Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por los apelantes que se encuentran inconformes basados en el art. 203 de la Constitución y 31 del Código Municipal, no obstante no logran expresar en sus dichos que pueda desvanecerse el reparo atribuido y tal como se planteo ante la Cámara Primera de Primera Instancia; así mismo el apelante LUIS EDGARDO CERNA hace exposición más amplia de los motivos de la apelación en el cual establece que los actos administrativos realizados fueron hechos sin dolo ni malicia ya que actuar de esa forma acarrea graves consecuencias, y que todo proceso se ha realizado de manera correcta y así un manifiesto que la actuación de mi persona en mi calidad de Agente Auxiliar fue deficiente por lo que mi expresión de agravios radica así mismo hay que hacer notar que esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, basados en dicha normativa se vela por la legalidad del proceso es decir la Sentencia antes referida, y tal como lo ha manifestado el apelante en su escrito de expresión de agravios desconoce cuales es la labor y desempeño de la Fiscalía no solo en el Juicio de Cuentas si no que la Autoría planteada es hecha por la Corte de Cuentas de la República desconociendo cuales han sido las razones o los motivos por los cuales los auditores ha establecido en el pliego de reparos tales deficiencias impidiéndose a esta fiscalía conocer a fondo tales motivos así mismo no le corresponde realizar investigación de dicha auditoria si no que velar por la legalidad del proceso del inicio especial de Cuentas establecido en una ley especial desconoce así mismo el apelante que no se permiten entrevistas en el proceso de cuentas pues no tienen validez, me permito sugerir de lectura de la ley donde se regula el juicio de cuentas y si en efecto se ha llevado la labor de garante de los derechos establecidos en la Constitución de la republica y demás leyes, no obstante lo manifestado por la parte apelante no es suficiente para desvanecer el fallo que le condena al pago

por responsabilidad administrativa que no pudo demostrar ni en la etapa inicial que fue la Administrativa es decir la auditoría; ni en la etapa del juicio de Cuentas, ni menos en el recurso interpuesto, por lo que se sostiene lo manifestado en la Cámara Primera de Primera Instancia por lo que le solicito Honorable cámara de Segunda Instancia confirméis la sentencia venida en apelación y tengas por evacuándola expresión de agravios conferida. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuado el traslado conferido; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente... (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) Con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se ajustara según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el I) "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistas" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; II) "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y III) "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B

h

B) El objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con veinte minutos del día cuatro de abril de dos mil once; en el Juicio de Cuentas número **JC-CI-057-2009**; en el que se declaró **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa** en relación al **Reparo Único** titulado: "Exceso de Compra de Materiales".

#### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA

**Reparo Único: "Exceso de Compra de Materiales"**; en el proceso de auditoría se pudo comprobar que al efectuar inspección física y realizar cálculo aritmético de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el proyecto "Concretado Hidráulico en el tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán", se determinó que la Municipalidad realizó compras de más en materiales, por un valor de Novecientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte America con Ochenta y Ocho Centavos (\$999.88), detallado a continuación:

Materia:	Cantidades de Compra S/Factura	Unidad	Costo Unitario Promedio	Cantidad según Cálculos	Diferencia Establecida	Monto \$
Grava	54	MT3.	\$24.00	39	15	\$360.00
Arena	96	MT3.	\$9.41	28	68	\$639.88
<b>TOTAL.....</b>						<b>\$999.88</b>

Lo anterior violenta el Artículo 12 párrafo cuarto de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades que literalmente dice: *“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados de una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”*; así mismo el Artículo 31 en sus numerales 4 y 5 del Código Municipal establece: *“Son obligaciones del Concejo:...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica...”*; por lo que la inadecuada proyección presupuestaria del Proyecto, ocasionó que la Administración Municipal adquiriera más material de los que se requerían para la obra, disminuyendo sus recursos financieros.

La Cámara Primera de Primera Instancia al fallar consideró que los servidores actuantes no lograron superar las deficiencias señaladas, por otra parte los funcionarios pretendieron justificar el mal manejo del proyecto que ellos ejecutaron, así mismo apoyan sus alegatos relacionando un control de entrada y salida de acuerdo a la Carpeta Técnica que contiene los materiales necesarios a utilizarse en determinados proyectos, asegurando que el Concretado Hidráulico en el tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida Norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán, se realizó con menos materiales, alegando de igual forma que realizaron un debido control en dicho proyecto el cual considera el Tribunal A-Quo que no pudieron comprobar, además el monto presupuestado según carpeta técnica para la ejecución del proyecto fue por un valor de Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa Centavos (\$17,972.90), y el monto real de la inversión asciende a Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y un Centavos (\$16,156.41), reportando un sobrante de Un Mil Ochocientos Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y nueve Centavos (\$1,816.49), cantidad de materiales en exceso que manifestaron los funcionarios en Primera Instancia fue utilizada para realizar mini proyectos de bacheo en la 1ª Avenida Sur y 2ª Avenida Norte, ahorrando dicha Municipalidad el gasto de carpeta de materiales a utilizar en dicho bacheos, pero no presentan la liquidación del proyecto de Concretado Hidráulico en el tramo de la 1ª Calle Oriente entre la 2ª y 4ª Avenida Norte de la Municipalidad, para poder comprobar que sí realmente existió un sobrante de materiales utilizados en mini bacheos, y además la falta de Acuerdos Municipales para poder justificar la inversión del excedente que ellos manifestaron haber tenido. Por lo que el Tribunal Inferior en Grado determinó que la falta de controles necesarios para el desarrollo para una buena Administración, dió

origen al Incumplimiento al Artículo 12 párrafo cuarto de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades, y Artículo 31 numerales 4 y 5 de del Código Municipal. Por todo lo anterior la Cámara Primera de Primera Instancia determinó procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa consignada al reparo único.



Por su parte los señores apelantes Thomas Álvaro Rodríguez González, Juan Humberto De León Pérez conocido en este proceso como Juan Humberto De León, Hilario Antonio Alemán Pérez, y José Raúl Estrada, expresaron en esta Instancia Superior en Grado su desacuerdo, por el señalamiento del que son objeto, pues no se realizaron las compras de materiales en exceso con dolo u otra mala intención, sino que se compraron tal como estaba contemplado en el presupuesto inicial y conforme a la respectiva carpeta técnica, y ejecutados con un ahorro dando cumplimiento a las obligaciones que el Código Municipal les ordena, del cual relacionan al Artículo 203 de la Constitución, el cual establece que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, de igual forma basa su pretensión en el Artículo 31 del Código Municipal el cual establece las obligaciones de los Concejos Municipales; así mismo manifiestan que lograron ejecutar dicho proyecto con menos materiales, y el excedente se utilizó en beneficio de los intereses del Municipio y por ello no existen fundamentos legales para tener por establecidos el Reparo Único de responsabilidad patrimonial y administrativa, pues no han causado ningún detrimento a los intereses del Municipio, sino por el contrario, se ha logrado más beneficios con menos presupuesto, por lo que estiman que se les condenó por actuar eficientemente y por mejorar las condiciones de vida de los habitantes de Nuevo Cuscatlán, Departamento de la Libertad. Por lo solicitan se les resuelva favorablemente y exonere de toda responsabilidad.

El señor Luis Edgardo Cerna manifestó no haberse adherido en su totalidad al contenido del escrito presentado por el resto de los Apelantes, en el sentido de no ser suficiente lo expuesto en dicho Recurso de Apelación razón por la cual omito firmarla; así mismo expone que cuando se realizó el Examen Especial del Proyecto motivo del presente proceso, fue solicitado a la Corte de Cuentas por la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, a los auditores se previno que se llamara a un técnico en la materia lo cual los auditores respondieron que no era necesario; y se realizó la medición de la obra de manera superficial sin que hubiera una contraparte que diera las explicaciones técnicas necesarias, además todos los procesos de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes se realizaron dentro del marco legal aplicable. Así mismo afirma que en el caso del proyecto en mención existe toda la documentación legal pertinente la cual respalda la legalidad y transparencia en que se realizó, por lo que en el proceso de la auditoría se presentaron pruebas en las que se entregaron fotografías, solicitudes, notas de agradecimiento de las Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCOS) del Municipio y otros documentos en las que se hacía constar que los materiales sobrantes del proyecto habían sido utilizados en mini obras del mismo municipio, por otra parte considera que la opinión de la



Representación Fiscal en este caso carece de criterios para fundamentar su opinión sobre este reparo, puesto que no hay elementos suficientes para solicitar que se confirmara la sentencia pronunciada por la Cámara A-Quo. Por todo lo antes expuesto el apelante solicita se revoque el fallo por no estar apegado a Derecho.

La Representación Fiscal, al responder agravios en esta Instancia Superior en Grado manifestó que los apelantes no logran expresar en su escrito los argumentos suficientes que pueda desvanecerse el reparo atribuido y tal como se planteo ante la Cámara Primera de Primera Instancia. En cuanto a lo manifestado por el apelante Luis Edgardo Cerna el cual establece que los actos administrativos realizados fueron hechos sin dolo ni malicia y que todo proceso se ha realizado de manera correcta, el cual además considera que la actuación de la Agente Auxiliar del Fiscal de la República fue deficiente. Por lo que al contestar la expresión de agravios la hacer notar lo dispuesto en el Artículo 193 numeral 3° de la Constitución de la República, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, basados en dicha normativa se vela por la legalidad del proceso es decir la Sentencia antes referida. Por lo que la Representación Fiscal sostiene lo manifestado en la Cámara Primera de Primera Instancia y solicita a este Tribunal Superior en Grado se continúe el trámite de Ley.

Habiéndose sustanciado las diversas etapas del procedimiento de conformidad con la Ley, este Tribunal Superior en Grado considera: **a)** Cuando hablamos de apelación esta va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el Tribunal de Primera Instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los Artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, establecen sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, limitándola a: *“los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*. **b)** La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte del servidor actuante los puntos en los cuales una sentencia de Primera Instancia le es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del Derecho. **c)** Los recurrentes en esta Instancia no presentaron documentación pertinente con la que puedan desvanecer dicho reparo, así mismo es de hacer notar que los recurrentes en la Instancia Inferior en Grado así como en esta, no presentan las carpetas técnicas, ni liquidaciones de los mini proyectos de bacheo con lo cual podían comprobar que el material restante del proyecto denominado *“Concretado Hidráulico en el tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida norte del Municipio de Nuevo Cuscatlán”*; fue utilizado en las obras de bacheo en otras localidades del Municipio; así como tampoco presentaron en la Instancia Inferior, ni en esta Instancia Superior en Grado, los acuerdos Municipal en los que se consignara la realización de los

mini bacheos. d) Esta Cámara concluye que la valoración de los argumentos y prueba realizada por el Tribunal A Quo, ha sido de forma integral y apegada a derecho, por lo que es procedente confirma el fallo de la Cámara Inferior en Grado.



**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; II) Declárase ejecutoriada esta sentencia; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



**Secretario de Actuaciones.**

Exp. JC-CI-057-2009, (1294).  
Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de la Libertad,  
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.



305

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los honorables Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las nueve horas con cinco minutos del día veintitrés de julio de dos mil doce.



**Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.**  
**Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia**

Exp. JC-CI-057-2009, (1294).  
Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de la Libertad,  
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**



**DIRECCION DE AUDITORIA DOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
RELACIONADO AL PROYECTO CONCRETEADO  
HIDRÁULICO EN TRAMO DE 1ª C. OTE. ENTRE 2ª Y 4ª  
AV. NORTE. DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVO  
CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
EJECUTADO EN EL PERIODO DEL 15 DE DICIEMBRE  
DE 2005 AL 17 DE FEBRERO DEL 2006**

**14 DE ABRIL DEL 2009.**

## INDICE

No.	CONTENIDO	PAG. No.
I.	INTRODUCCION	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
	1. Objetivo General	
	2. Objetivos Específicos	
	3. Alcance	
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	1
IV.	PÁRRAFO ACLARATORIO	3



**Señores**  
**Concejo Municipal de Nuevo Cuscatlán**  
**Departamento de La Libertad**  
**Presente.**

## **I. INTRODUCCION**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Inciso Cuarto y los Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y con base a la Orden de Trabajo No.25/2008, hemos efectuado Examen Especial al Proyecto "Concreteado Hidráulico en Tramo de 1ª. Calle Oriente entre 2ª. y 4ª. Avenida Norte" del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, correspondiente al periodo del 15 de diciembre del 2005 al 12 de febrero del 2006.

El Examen se efectuó en atención a solicitud del Concejo Municipal debido a que se sobre dicho Proyecto se ejecutará otro denominado Proyecto "Construcción del Sistema de Drenaje de Aguas Lluvias Primera Etapa en 1ª. Calle y 1ª. Calle Poniente."

## **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General**

Comprobar la veracidad, propiedad, registro, transparencia y el cumplimiento de los aspectos legales relacionados con la ejecución del Proyecto "Concreteado Hidráulico en tramo de 1ª. Calle Oriente, entre 2ª. y 4ª. Avenida Norte" del Municipio de Nuevo Cuscatlán.

### **2. Objetivos Específicos.**

- Verificar el cumplimiento de los aspectos legales en el proceso de licitación y adquisición de materiales para la ejecución del Proyecto.
- Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la ejecución del Proyecto.
- Verificar la conveniencia de la destrucción total del Proyecto para la ejecución de uno nuevo denominado Proyecto "Construcción del Sistema de Drenaje de Aguas Lluvias Primera Etapa en 1ª. Calle y 1ª. Calle Poniente.

- Emitir un Informe que contenga el resultado del Examen.

### 3. Alcance del Examen

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Nuestro trabajo consistió en evaluar técnicamente el Proyecto "Concreteado Hidráulico en tramo de 1ª. Calle Oriente, entre 2ª. y 4ª. Avenida Norte" del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad ejecutado en el período del 15 de diciembre del 2005 al 12 de febrero del 2006, verificando el cumplimiento de los aspectos legales en el proceso de licitación, compra de materiales y ejecución del Proyecto .

## III. RESULTADOS DEL EXAMEN

### 1. EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES

Al efectuar inspección física y realizar el cálculo aritmético de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el Proyecto y de conformidad a las pruebas presentadas posterior a la lectura del Borrador de Informe, determinamos que la Municipalidad realizó compras demás en materiales, por un valor de novecientos noventa y nueve 88/100 (\$999.88) dólares tal como se resume a continuación:

Material	Cantidad de compra s/ Facturas	Unidad	Costo Unitario Promedio	Cantidad según Cálculos	Diferencia establecida	Monto \$
Grava	54	mt <sup>3</sup>	24.00	39	15	360.00
Arena	96	mt <sup>3</sup>	9.41	28	68	639.88
<b>TOTAL</b>						<b>999.88</b>

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades en su Art. 12 Párrafo Cuarto, literalmente menciona: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."



El Código Municipal en su Art. 31, establece entre las obligaciones del Concejo, en el numerales 4 y 5: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz;" y "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;"

La deficiencia fue originada por el Jefe UACI al planificar deficientemente la estimación presupuestaria para la ejecución del Proyecto y por el Concejo Municipal al no cerciorarse de que estuviera debidamente planificado.

Consecuentemente a la mala proyección presupuestaria del Proyecto, ocasionó que la Administración adquiriera más materiales de los que se requerían para la realización de la obra disminuyendo en \$999.88 los recursos financieros.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 25 de febrero del 2009, el señor Luís Edgardo Cerna, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) manifestó: "... si que se llevaron controles de entradas y salidas de materiales y que el material sobrante, se reutilizó en otros mini proyectos (Bacheos) de los cuales anexo fotografías, y que por demás considero que no es justo que se diga en el informe de la Corte de Cuentas que mi persona es responsable porque con mucho respeto digo que no es cierto, ya que en ningún momento se ha actuado con malicia ni negligencia, de manera que todo en esta Municipalidad se hace con total transparencia y en base de la Ley."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Al revisar la respuesta de la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, Departamento de la Libertad contenida en nota de fecha 25 de febrero del 2009, suscrita por el Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y de conformidad a las pruebas presentadas, la observación inicialmente establecida de \$ 1584.98 por compras de materiales en exceso disminuyó a \$999.88.

#### **IV. PÁRRAFO ACLARATORIO**

Se hace constar que como producto de la evaluación técnica al proyecto se realizó una reunión a la cual asistieron el Señor Alcalde, el Jefe de la UACI, el Auditor Interno y el Supervisor de la obra a construir, con el objetivo de recomendarles que la obra anterior no podía ser destruida en su totalidad y como resultado obtuvimos el compromiso por parte del Señor Alcalde Municipal y el supervisor de la obra a construir, que solo cortarán 1.20 Mts. partiendo del centro

Nuevo Cuscatlán, La Libertad.

0.60 Mts. a cada lado del Concreteado Hidráulico, el cual no será destruido completamente como estaba previsto por la Municipalidad.

Este Informe se refiere únicamente al Examen Especial al Proyecto "Concreteado Hidráulico en Tramo de 1ª Calle Oriente entre 2ª y 4ª Avenida Norte" practicado al Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el cual se ha realizado por solicitud interpuesta por el señor Alcalde Municipal, debido a que se ha proyectado ejecutar la obra "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS PRIMERA ETAPA, EN LA PRIMERA CALLE ORIENTE Y LA PRIMERA CALLE PONIENTE", el cual será construido sobre el proyecto "CONCRETEADO HIDRAULICO EN TRAMO DE 1º C. OTE. ENTRE 2ª. Y 4ª. AVENIDA NORTE.

San Salvador, 14 de abril del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Dos.

